

AUTO No. 02031

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Resolución 250 de 1997, Decreto Reglamentario 1541 de 1978 y 1449 de 1977 hoy compilados en el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, Resolución 3859 de 2007, Resolución 1074 de 1997, las Leyes 99 de 1993, 373 de 1997, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1378 del 05 de Diciembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el registro del DAMA, el pozo profundo ubicado en el predio de la calle 57 No. 66 A-10, (antigua dirección) hoy AC 63 No. 70 - 10, a nombre del Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO** propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO** y otorgó concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 43.200 litros diarios (0.5 LPS), con un bombeo diario de 12 horas (el caudal del pozo es de 1.0 LPS), por el termino de diez (10) años.

Que la Resolución en cita, fue notificada personalmente, el 06 de enero de 1998, al Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS EL IMPERIO** y con constancia de ejecutoria del 14 de Enero de 1998.

Que mediante **Resolución No. 0017 del 17 de Enero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga por un término de cinco (5) años de la concesión de aguas subterráneas, para la explotación del pozo profundo identificado con el código PZ-10- 0001, al señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, identificado con matricula mercantil 0000260170, ubicado en la Calle 63 No. 70-10, localidad de Engativá, con coordenadas N: 108299.145 m y E:97365.482 m, por un volumen máximo de cinco (5 m3) metros cúbicos diarios, explotados con un caudal de 0.15 lps, durante máximo nueve (9) horas y dieciséis (16) minutos.

AUTO No. 02031

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el día 11 de julio de 2008, al Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, con constancia de ejecutoria del 14 de julio de 2008.

Que mediante **radicado No. 2011EE155295** del 29 de noviembre de 2011, la **subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo**, requirió al Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO EL IMPERIO**, con el fin de efectuar una serie de actividades para dar cumplimiento a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 3630 del 27 de mayo de 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06718 del 18 de septiembre de 2012**, con base en la visita de seguimiento realizada el 6 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio **MULTISERVICIO EL IMPERIO** de propiedad del señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**.

Que mediante oficio **2013EE002439 del 10 de enero de 2013**, se requirió al Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO EL IMPERIO**, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso hídrico subterráneo de conformidad a la visita técnica de seguimiento realizada y a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 6718 del 18 de septiembre de 2012**.

Que con el objetivo de realizar seguimiento a la perforación identificada con el código Pz-10-0001, en el establecimiento denominado **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, de propiedad del Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de seguimiento el pasado 29 de diciembre de 2012 emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 00846 del 19 de Febrero de 2013**.

Que posteriormente y con el propósito de realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con el código pz-10-0001, el pasado 4 de abril de 2013 se efectuó visita de seguimiento al establecimiento denominado **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, de propiedad del Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO** y cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 05747 del 20 de agosto de 2013**.

Que en virtud de aclarar la dirección exacta donde se encuentra ubicado el pozo de aguas subterráneas identificado con el código pz-10-0001, de propiedad del establecimiento de comercio **MULTISERVICIO EL IMPERIO**, cuyo propietario es el señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, el Grupo Técnico de Aguas Subterráneas, proyectó memorando interno con radicado 2016IE124555 del 21/07/2016, estableciendo lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 02031

Tabla No. 1 Localización del pozo pz-10-0001 perteneciente al usuario Multiservicio el Imperio

POZO	COORDENADAS		CHIP	DIRECCIÓN
	Latitud	Longitud		
pz-10-0001	4,4016492540	74,0604570257	AAA0060PNHY	AC 63 No. 70 - 10

Finalmente se determina que la dirección a tener en cuenta para los hechos acusatorios o trámites jurídicos pertinentes es la nomenclatura urbana AC 63 No. 70 – 10. De la información anterior se anexa plano de localización del pozo con su respectivo CHIP y dirección. “

(...)

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas al establecimiento de comercio **MULTISERVICIO EL IMPERIO**, cuyo propietario es el señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001.

1. CONCEPTO TÉCNICO No.3630 del 27 de mayo de 2011

(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS	NO
JUSTIFICACION	
De acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el 13/09/2010 y al expediente número DM-01-97-283 se tiene lo siguiente:	
Respecto a la Resolución 17 de 2008:	
<ul style="list-style-type: none"> Incumple los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 8° ya que según los resultados de aforo del caudal realizado el día de la visita, el establecimiento no cumple con el régimen de bombeo autorizado a través de la resolución de concesión, ya que posee un caudal 0,47 lps. Adicionalmente, para diciembre de 2010 se presento un consumo superior al otorgado en la concesión de acuerdo al seguimiento de la SDA, ya que el volumen concesionado corresponde a 5 m3/día y se presentó 5,27 m3/día, lo que se traduce en un volumen adicional de 0,27 m3/día para un total mensual de 8,1 m3/mes, no ha realizado la totalidad de actividades solicitadas en los citados artículos, tal y como es indicado en el numeral 7° del presente concepto técnico. 	
Respecto a la Resolución 3859 del 06/12/07 se tiene lo siguiente:	
<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el 13/09/2010 y al expediente numero DM-01-97-283 no dio cumplimiento, pues no ha remitido 	



AUTO No. 02031

certificaciones de calibración (...)

Respecto a la Ley 373 de 1997 se tiene lo siguiente:

- De acuerdo a lo evidenciado en la misma visita realizada el 13/09/2010 y al expediente DM-01-97-283 no dio cumplimiento, puesto que no radicó ante esta entidad los avances del programa para el uso eficiente y ahorro del agua de los años 2009 y 2010.

Adicionalmente se tiene que de acuerdo a los resultados obtenidos del contra muestreo realizado por la EAAB a la calidad del recurso, se evidencio una concentración alta de coliformes totales y presencia de E.Coli indicando una posible conexión errada en la red de alcantarillado la cual puede estar contaminando el acuífero.

(...)

2. CONCEPTO TÉCNICO No.6718 del 18 de septiembre del 2012

(...)

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

a). Consumo establecido de acuerdo al seguimiento realizado por los profesionales de la SDA.

Id pozo	pz-10-0001	SEGUIMIENTO SDA							
		Nombre	Fecha Visita	otro	Dif. De días	Vol. concesionado m3/día	Consumo diario	CUMPLE	Lectura medidor
MULTISERVICIO EL IMPERIO	12/01/2009	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	12/02/2009	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	12/03/2009	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	12/04/2009	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	21/05/2009	otro ver	N/A	5,00	N/A	N/A	-	N/A	
	17/06/2009	Primera lectura	N/A	5,00	N/A	N/A	7.308,00	N/A	
	08/07/2009	(en blanco)	21,00	5,00	2,05	SI CUMPLE	7.351,00	N/A	
	25/08/2009	(en blanco)	48,00	5,00	1,38	SI CUMPLE	7.417,00	N/A	
	29/09/2009	(en blanco)	35,00	5,00	1,37	SI CUMPLE	7.465,00	N/A	
	26/10/2009	(en blanco)	27,00	5,00	2,15	SI CUMPLE	7.523,00	N/A	
	04/12/2009	(en blanco)	39,00	5,00	1,15	SI CUMPLE	7.568,00	N/A	
	30/12/2009	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	18/01/2010	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	01/02/2010	Primera lectura	N/A	5,00	N/A	N/A	7.795,00	N/A	
	08/03/2010	(en blanco)	35,00	5,00	2,23	SI CUMPLE	7.873,00	N/A	
	12/04/2010	(en blanco)	35,00	5,00	1,71	SI CUMPLE	7.933,00	N/A	
	11/05/2010	(en blanco)	29,00	5,00	1,45	SI CUMPLE	7.975,00	N/A	
	02/06/2010	(en blanco)	22,00	5,00	1,14	SI CUMPLE	8.000,00	N/A	
	21/07/2010	(en blanco)	49,00	5,00	1,39	SI CUMPLE	8.068,00	N/A	
	19/08/2010	(en blanco)	29,00	5,00	3,24	SI CUMPLE	8.162,00	N/A	
	14/09/2010	(en blanco)	26,00	5,00	1,96	SI CUMPLE	8.213,00	N/A	
	11/10/2010	(en blanco)	27,00	5,00	3,41	SI CUMPLE	8.305,00	N/A	
	09/11/2010	(en blanco)	29,00	5,00	2,36	SI CUMPLE	26,00	N/A	
	07/12/2010	(en blanco)	28,00	5,00	5,27	NO CUMPLE	58,00		7,64
	04/01/2011	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	01/02/2011	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	01/03/2011	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	01/04/2011	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	01/05/2011	No se visitó	-	5,00	-	N/A	-	N/A	
	22/06/2011	Primera lectura	N/A	5,00	N/A	N/A	291,00	N/A	
	23/07/2011	(en blanco)	31,00	5,00	1,19	SI CUMPLE	328,00	N/A	
	25/08/2011	(en blanco)	33,00	5,00	1,15	SI CUMPLE	366,00	N/A	
	19/09/2011	(en blanco)	25,00	5,00	2,32	SI CUMPLE	424,00	N/A	
	26/10/2011	(en blanco)	37,00	5,00	1,81	SI CUMPLE	491,00	N/A	



AUTO No. 02031

b). Consumos reportados por los usuarios a través de las autoliquidaciones trimestrales discriminadas de forma mensual.

Id pozo	pz-10-0001	CONSUMOS REPORTADOS A FINANCIERA							
		Nombre	Fecha	Año	Mes	Consumo mensual	Lectura Actual	Vol. concesionado m3/mes	cumplimiento
MULTISERVICIO EL IMPERIO	30/01/2009	2.009,00	1,00	66,00	7.078,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	28/02/2009	2.009,00	2,00	53,00	7.131,00	140,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/03/2009	2.009,00	3,00	26,00	7.157,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/04/2009	2.009,00	4,00	41,00	7.198,00	150,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/05/2009	2.009,00	5,00	75,00	7.273,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/06/2009	2.009,00	6,00	150,00	150,00	150,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/07/2009	2.009,00	7,00	150,00	150,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/08/2009	2.009,00	8,00	150,00	150,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/09/2009	2.009,00	9,00	150,00	150,00	150,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/10/2009	2.009,00	10,00	150,00	150,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/11/2009	2.009,00	11,00	150,00	150,00	150,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/12/2009	2.009,00	12,00	150,00	150,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/01/2010	2.010,00	1,00	40,00	7.795,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	28/02/2010	2.010,00	2,00	59,00	7.854,00	140,00	SI CUMPLE	N/A	
-	30/03/2010	2.010,00	3,00	62,00	7.916,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	29/04/2010	2.010,00	4,00	59,00	7.975,00	150,00	SI CUMPLE	N/A	
-	29/05/2010	2.010,00	5,00	43,00	8.018,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	28/06/2010	2.010,00	6,00	50,00	8.068,00	150,00	SI CUMPLE	N/A	
-	28/07/2010	2.010,00	7,00	67,00	8.135,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	27/08/2010	2.010,00	8,00	61,00	8.196,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	26/09/2010	2.010,00	9,00	76,00	8.272,00	150,00	SI CUMPLE	N/A	
-	26/10/2010	2.010,00	10,00	No presentó	No presentó	155,00	N/A	N/A	
-	25/11/2010	2.010,00	11,00	No presentó	No presentó	150,00	N/A	N/A	
-	25/12/2010	2.010,00	12,00	No presentó	No presentó	155,00	N/A	N/A	
-	25/01/2011	2.011,00	1,00	155,00	118,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
-	25/02/2011	2.011,00	2,00	150,00	159,00	140,00	NO CUMPLE	10,00	
-	25/03/2011	2.011,00	3,00	155,00	197,00	155,00	SI CUMPLE	N/A	
MULTISERVICIO EL IMPERIO -	01/04/2011	2.011,00	4,00	No presentó	No presentó	150,00	N/A	N/A	
-	01/05/2011	2.011,00	5,00	No presentó	No presentó	155,00	N/A	N/A	
-	01/06/2011	2.011,00	6,00	No presentó	No presentó	150,00	N/A	N/A	

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS	No

AUTO No. 02031

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el 13/09/2010 y al expediente numero DM-01-97-283 se tiene lo siguiente:

Respecto a la Resolución 17 de 2008:

El usuario INCUMPLE la Resolución en mención ya que sobrepasó el consumo autorizado en el mes de Diciembre de 2010.

Respecto al Requerimiento 2011EE155295 del 29/11/2011:

No ha dado total cumplimiento a lo consignado en tal acto administrativo ya que no ha remitido las evidencias de las actividades de limpieza y desinfección del pozo, no ha remitido la caracterización fisicoquímica del agua subterránea correspondiente al año 2011 ni los resultados de la toma de niveles.

Respecto a la Resolución 250 de 1997:

El establecimiento no cumple las Resolución en mención ya que no ha remitido los resultados para los periodos (...) 2011 de la toma de niveles ni de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua subterránea que aprovecha.

Respecto a la Resolución 3859 de 2007:

El establecimiento no cumple con lo estipulado en la resolución en mención, ya que no ha allegado los certificados de calibración del medidor por parte de una empresa certificada (...).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario INCUMPLE la Resolución 1074 de 1997 la cual estaba vigente cuando se le otorgó el permiso de vertimientos ya que excede el valor permitido para el parámetro Tensoactivos.	

(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO No.00846 del 19 de febrero de 2013.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	
Realizada visita de seguimiento al pozo de aguas subterráneas con código pz-10-0001 concesionado mediante resolución 2000RES17 al establecimiento HECTOR GILMAYER FAJARDO - MULTISERVICIOS EL IMPERIO y	

AUTO No. 02031

revisada la documentación relativa al mismo se puede observar que:

(...)

El establecimiento incumplió con la obligación de elaborar el PUEAA, implementarlo y remitir a la SDA los resultados obtenidos, reemplazó el medidor sin informar a la SDA de dicho cambio ni calibrar el medidor instalado en la boca del pozo, remitir resultados de caracterización fisicoquímica y bacteriológica y toma de niveles hidrodinámicos.

(...)

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO No. 5747 del 20 de agosto de 2013

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Realizada visita de seguimiento al pozo de aguas subterráneas con código pz-10-0001 concesionado mediante resolución 2000RES17 al establecimiento HECTOR GILMAYER FAJARDO - MULTISERVICIOS EL IMPERIO y revisada la documentación relativa al mismo se puede observar que:</p> <p>(...)</p> <p>El establecimiento incumplió con la obligación de elaborar el PUEAA, implementarlo y remitir a la SDA los resultados obtenidos, reemplazó el medidor sin informar a la SDA de dicho cambio ni calibrar el medidor instalado en la boca del pozo, remitir resultados de caracterización fisicoquímica y bacteriológica y toma de niveles hidrodinámicos.</p> <p>El establecimiento incumplió con lo requerido mediante oficio 2013EE002439 emitido por el Grupo de Apoyo Jurídico de la SRHS como se señaló en el numeral 4.1.7 del presente concepto.</p> <p>En visita al establecimiento por parte de funcionarios de la SDA se observó detenido el medidor a pesar de observarse flujo de agua.</p> <p>(...)</p>	

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es

AUTO No. 02031

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 02031

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 02031

En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos y los radicados enunciados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANEAS:

- **RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN No. 0017 DE 2008**

(...)

ARTICULO PRIMERO.- *Otorgar al señor HECTOR FAJARDO prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1378 del 05 de diciembre de 1007, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su establecimiento de comercio denominado **MULTISERVICIO EL IMPERIO**, en la calle 63 No. 70-10 de esta ciudad, con coordenadas N : 108299.145 m y E: 97365.482m, identificado con el código 10-0001, por un volumen máximo de cinco (5) metros cúbicos diarios, explotados con*

Página 10 de 17

AUTO No. 02031

un caudal de 0.15 ips, durante máximo nueve (09) horas y dieciséis (16) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO PRIMERO.- *La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años.*

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- *Requerir al señor HECTOR FAJARDO, para que, en el término de treinta (30) días calendario siguiente a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar una limpieza y desinfección del pozo pz-10-0001 para posteriormente realizar un muestreo de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales. Dicho muestreo deberá ser realizado por personal de un laboratorio que se encuentra certificado por el IDEAM o este en proceso de certificación. El usuario deberá informar a la SDA acerca de la fecha y hora en la que se realizará el muestreo para que un funcionario de la entidad esté presente y efectúa la auditoria al proceso.*
- ***Radiciar ante la SDA el formato de análisis físico-químicos realizado por el laboratorio PRODYCON de la muestra identificada con el numero 42081 la cual aparece reportada en el formato del Banco Nacional de Datos Hidrológicos (BNDH) anexo a la solicitud de prórroga.***

ARTICULO TERCERO.- *El concesionario deberá presentar, dentro de los treinta (3) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, su primera caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente, y luego cumplirá con dicha obligación en forma anual. Dicha caracterización debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que modifique, con el fin de hacer un seguimiento detallado a la calidad del agua explotada y el impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo frente a la nueva exploración, para lo cual debe emplear el formato FAS-8 para toma de muestras. La toma de muestras la deberá adelantar el laboratorio que analice la muestra y se debe procurar que los análisis se realicen en laboratorios de Universidades o que cuenten con certificado de calidad ISO que estén o hayan participado en programas de aptitudes que desarrolla el IDEAM o estén certificados por dicha entidad.*

ARTICULO CUARTO.- *Queda prohibido la cesión de la concesión y cualquier reforma a la modalidad de la concesión otorgada sin previa autorización de la Secretaria Distrital de Ambiente.*

ARTICULO OCTAVO.- (...)

PARAGRAFO PRIMERO.- *Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas. La concesionaria deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre).*

AUTO No. 02031

PARAGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de esta providencia, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 12 del Decreto 155 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO.- El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital el pago correspondiente a la tarifa de la tasa. Una vez vencido este plazo la esta entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO NOVENO.- El concesionario deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua.

(...)

- DECRETO 1541 DE 1978

Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establece en su numeral segundo:

” Artículo 239°. Prohíbese también:

(...) 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; (...)”

Que así mismo, el Decreto 1449 de 1977, artículo 2º, numeral 5º compilado en el Artículo 2.2.1.1.18.1. del Decreto 1076 de 2015 preceptúa:

Artículo 2. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...) 5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión. (...)

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que existe infracción a la norma ambiental como se evidencia en las tablas registradas en el Concepto técnico No. 6718 del 18 de septiembre de 2012 para el año 2010 y 2011.

- RESOLUCIÓN 250 DE 1997

Artículo 4º: *Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.*

AUTO No. 02031

- RESOLUCIÓN 3859 DE 2007

Artículo Tercero: *La Secretaría Distrital de Ambiente procederá a evaluar los sistemas de medición de los usuarios del recurso hídrico subterráneos para efectos de establecer su cumplimiento a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007, cumpliendo las siguientes reglas, de conformidad con el concepto técnico del 13321 del 22 de noviembre de 2007:*

Si el sistema de medición que actualmente se encuentra instalado en el pozo profundo cumple con las especificaciones de la norma, el dispositivo no requiere ser reemplazado, casos para los cuales la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua entrará a estudiar y evaluarlos casos puntuales mediante la generación e implementación de una ficha técnica con una metodología unificada para el procedimiento a seguir por parte de los usuarios que presenten esta situación.

En el caso de no cumplir con las especificaciones, se otorgará un plazo máximo de un año a partir de la publicación del acto administrativo para hacer los ajustes necesarios.

Artículo Cuarto: *En el evento en que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de Superintendencia de Servicios Públicos*

(...)

- RESOLUCIÓN 815 DE 1997

Artículo 1º: *“En un término de 60 días contados a partir de la publicación de la presente resolución, todos los pozos de extracción de aguas subterráneas deberán contar con un medidor o contador que permita medir de manera periódica el volumen del agua consumida. El D.A.M.A. certificará un evaluador para el proceso de elección e instalación del contador”.*

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

RESOLUCIÓN 1074 DE 1997

Artículo 3º.- *Modificado por la Resolución del DAMA 1596 de 2001 Todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la siguiente tabla:*

Concentraciones máximas permisibles para vertir a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público.

AUTO No. 02031

PARÁMETRO	EXPRESADA COMO	NORMA(mg/L)
(...) <i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>(mg/l)</i>	0.5

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, al Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, ubicado en la Calle 63 No. 70-10 de Bogotá, localidad de Engativá de esta Ciudad, lugar donde se encuentra el pozo, identificado con código pz-10-0001 y donde funciona el establecimiento en mención, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentran realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos

AUTO No. 02031

por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, ubicado en la Calle 63 No. 70-10 de Bogotá, localidad de Engativá de esta Ciudad, lugar donde se encuentra el pozo, identificado con código pz-10-0001, al incumplir presuntamente la Resolución No. 0017 de 2008 por medio del cual se otorgó una prórroga de concesión, por haber presentado un consumo superior al otorgado en la concesión, por no haber remitido las certificaciones de calibración por parte de una empresa certificada, por no presentar los avances del PUEAA, por no remitir los resultados de los niveles ni de la caracterización físico-química y bacteriológica y por exceder el valor permitido para el parámetro de Tensoactivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Señor **HECTOR GILMAYER FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, ubicado en la Calle 63 No. 70-10 de Bogotá de esta ciudad.

PARÁGRAFO El propietario del establecimiento o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-2506**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36

Página 15 de 17

AUTO No. 02031

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente auto, efectuar la remisión del expediente **DM-01-97-283** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio **SDA-08-2014-2506**.

Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUES, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02031

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160566 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016